



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00302. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Los señores MAURO ALBERTO PACHON TOLOZA Y MARIA ALEJANDRA MENDEZ RAMIREZ, mayores de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mis poderdantes los señores MAURO ALBERTO PACHON TOLOZA de nacionalidad colombiana Y MARIA ALEJANDRA MENDEZ de nacionalidad venezolana, en unión matrimonial procrearon a el menor JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, quien nació en la Ciudad de San Cristóbal del Estado Táchira en Venezuela, el día 04 de Marzo de 2007, como hace constar en Acta de Nacimiento Nro. 3021 el señor Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal Estado Táchira.

SEGUNDO: Mis poderdantes MAURO ALBERTO PACHON TOLOZA Y MARIA ALEJANDRA MENDEZ registraron erróneamente a su menor hijo JULIAN JOSE PACHON MENDEZ en la Registraduría del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo Serial Nro. 37087162 y NUIP Nro. 1093749153, en fecha 21 de abril de 2007, como nacido en el Municipio de Los Patios Norte de Santander, manifestando como fecha de nacimiento del menor el día 04 de Marzo de 2007.

SEGUNDO: Por lo anterior y en vista al error incurrido, mis poderdantes como padres del menor JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, acudieron al Consulado de la República de Colombia con lugar en la Ciudad de San Cristóbal en Venezuela, donde les fue expedido en fecha 16 de Febrero de 2018 Registro Civil de Nacimiento del menor JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, donde consta como nacido en la Ciudad de San Cristóbal, Venezuela, en fecha 04 de Marzo de 2007, con indicativo Serial Nro.1232405442, NUIP Nro. 57261677, que en condición de hijo de padre colombiano el señor MAURO ALBERTO PACHON TOLOZA, adquirió nacionalidad por nacimiento.

TERCERO: Sin embargo, mis poderdantes por desconocimiento no anularon el Registro Civil de Nacimiento expedido en el Municipio de Los Patios, presumiendo que éste último sustituiría el Registro Civil De Nacimiento anterior, lo que efectivamente ocasiona una situación irregular, que debe corregirse lo antes posible para evitar futuros inconvenientes a la plena identidad del menor JULIAN JOSE PACHON MENDEZ.

CUARTO: Los señores MAURO ALBERTO PACHON TOLOZA Y MARIA ALEJANDRA MENDEZ me han conferido poder judicial en representación de su menor hijo JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, para que formule ante su honorable despacho judicial acción de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.”

Por auto de fecha veinte de noviembre, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, los demandantes pretenden que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 37087162 como nacido el 04 de marzo de 2007; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Centro Clínico de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3021 en donde el Registrador Civil del municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JULIAN JOSE, hijo de los señores MAURO ALBERTO PACHON TOLOZA Y MARIA ALEJANDRA MENDEZ RAMIREZ, nacido el 04 de marzo de 2007 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Clínico de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del joven JULIAN JOSE en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que los demandantes pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo JULIAN JOSE PACHON MENDEZ presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, con el indicativo serial 37087162 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JULIAN JOSE PACHON MENDEZ nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JULIAN JOSE PACHON MENDEZ, nacido el 04 de marzo de 2007 en Los Patios – Norte de Santander e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 37087162 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

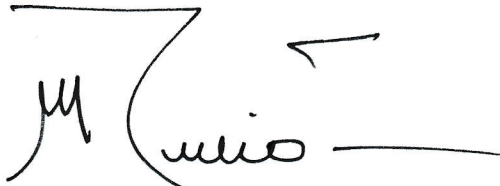
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios